C.A. de Valdivia

Valdivia, cuatro de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

1º) [redacted], pediatra, actuando por sí y en virtud del mandato tácito y recíproco de sus hermanos y comuneros [redacted], comerciante, y [redacted], comerciante, recurre de protección en contra de [redacted], de quien desconoce profesión u oficio, domiciliado en [redacted], comuna de Futrono, por haber cerrado el camino de acceso a su predio, vulnerando sus garantías de derecho a la integridad física y psíquica, derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, libertad ambulatoria y propiedad, contempladas, respectivamente, en los numerales 1, 3º, 7º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que el acceso a su inmueble se efectúa trasladándose desde Futrono, camino público hacia [redacted], posterior al cruce hacia [redacted], y al final del camino se encuentra un portón de acceso que permite el paso a distintos predios, entre ellos, el de su propiedad.

Afirma que el mencionado camino y portón de acceso ha servido desde siempre como único acceso al predio y demás vecinos colindantes, siendo este el *statu quo* que por generaciones ha existido.

Agrega que, desde 2021, los recurrentes han sufrido una seguidilla de actos tendientes a privarles de su dominio, incluyendo una toma ilegal. Por la que interpusieron una acción de precario en octubre 2025, terminada por sentencia, donde lograron exitosamente el desalojo judicial de la ocupante el pasado mes de febrero 2026.

Indica que, con posterioridad, el 4 de marzo de 2026, cuando se disponían a ingresar a su inmueble, el recurrido, quien mantiene llave para acceder al predio, habría señalado que no seguirá facilitando el acceso ni llaves del portón y que, en caso de ingresar al predio, deberán hacerlo saltando, con serias represalias en contra de quien lo efectúe. Desde aquel entonces los recurrentes se encuentran privados del legítimo ejercicio de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

derecho a la propiedad, no pudiendo ingresar a su predio por la única vía posible al camino público, todo por el actuar claramente arbitrario e ilegal del denunciado.

Termina solicitando que se decreten las medidas necesarias para que el recurrido no impida el ingreso a mis representados familia y trabajadores, a su inmueble.

2º) Habiendo sido notificado personalmente el recurrido, se decidió prescindir de su informe, atendida la demora injustificada en evacuarlo y, el 28 de mayo de 2026, se trajeron los autos en relación.

Sin perjuicio de lo anterior, previo a la vista del recurso, presentó un escrito señalando que el recurso sería extemporáneo y que el camino que cierra el portón referido en el libelo es parte de un predio particular y no un camino público.

3º) El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

4º) Si bien el recurrido no informó -encontrándose debidamente emplazado para hacerlo-. de los antecedentes acompañados por la recurrente, que incluyen fotografías del cierre que se denuncia, escrituras del predio y copias de actuaciones judiciales, puede establecerse que el cierre del camino existe y que, efectivamente, aísla el predio de los recurrentes.

Lo anterior se confirma, además, de la propia presentación posterior del recurrido, en la que no niega el hecho de haber cerrado el referido camino, limitándose, entre otras alegaciones, a señalar que se trata de propiedad privada.

Aquello solo puede interpretarse como actos de autotutela dirigidos a modificar por vías de hecho el actual estado de cosas, inutilizando el paso habitual, sin recurrir a la resolución de un tribunal que lo autorice.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Por otra parte, puesto que la privación de acceso, con cadena y candado, es actual, no habiéndose acreditado que haya ocurrido en otra época, el recurso no resulta extemporáneo.

5º) Tales actos ilegales y arbitrarios implican la vulneración del derecho de los recurrentes a ser juzgados por los tribunales establecidos por la ley, garantizado en el número 3º, inciso quinto, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues el recurrido ha decidido actuar por sí y ante sí, sin hacer uso de los procedimientos y medios legales establecidos para hacer valer sus pretensiones, incurriendo, además, en una vulneración de la garantía de propiedad de los actores, contemplada en el número 24° de dicha norma, atendido que han visto perturbados el uso y goce de su predio, por lo que la acción constitucional ha de ser acogida.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se **ACOGE,** sin costas, el recurso de protección interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], solo en cuanto el recurrido deberá permitir el uso por el recurrente, su familia y trabajadores, del camino que ha sido objeto de este recurso, abriendo el portón, retirando la cadena o el candado que lo cierra, o facilitar una copia de las llaves para su apertura expedita, dentro de tercero día.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° [redacted].

María Soledad Piñeiro Fuenzalida
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de junio de dos mil veintiséis
12:21 UTC-4

Soledad Del Carmen Orellana Pino
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cuatro de junio de dos mil veintiséis
12:54 UTC-4

Claudio Eugenio Aravena Bustos
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de junio de dos mil veintiséis
12:40 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Maria Soledad Piñeiro F., Ministra Suplente Soledad Orellana P. y Abogado Integrante Claudio Eugenio Aravena [redacted] Valdivia, cuatro de junio de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a cuatro de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]